

REFORMA 14

Reforma de 29 de diciembre de 1979.

Gaceta 156

ARTÍCULO 2252.- La venta de todo o parte de un inmueble cuyo valor fiscal lo exceda de diez mil pesos, podrá hacerse en instrumento privado que firmarán el vendedor, el comprador y dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario Público o un Juez Municipal.

NOTA: Este artículo fue reformado con anterioridad el 18 de mayo de 1939, Gaceta No. 59; el 13 de enero de 1959, Gaceta No. 5; el 28 de diciembre de 1962, Gaceta 150.

ARTÍCULO 2255.- Si el valor fiscal del inmueble excede de diez mil pesos, su venta se hará en escritura pública.

NOTA: Este artículo fue reformado con anterioridad en las mismas fechas que el anterior.

ARTÍCULO 2256.- Tratándose de bienes ya inscritos en el Registro, cuyo valor no exceda de cinco mil pesos, cuando el precio se pague al contado, puede hacerse la transmisión del dominio por endoso puesto en el mismo documento que informe del derecho del vendedor a cuyo nombre esté inscrito el bien.

El endoso será ratificado precisamente ante el Registrador, quien tiene la obligación de cersiorarse de la identidad de las partes y de la autenticidad de sus firmas previo pago de los impuestos correspondientes a la compra venta realizada en esta forma se hará una nueva inscripción a favor del comprador.

NOTA: Este artículo fue reformado con anterioridad el 11 de junio de 1940, Gaceta 70.

ARTÍCULO 761.- Da lugar a demandar la rectificación:

- I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no paso; y
- II.- Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia esencial del acto registrado.